



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00167-00
ACCIONANTE: Nancy Agripina Abril García
ACCIONADO: COLPENSIONES

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato propuesto por la señora Nancy Agripina Abril García, en relación con el fallo de tutela dictado el 26/07/2017 que amparó su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Acción de tutela

La señora Nancy Agripina Abril García instauró acción de tutela contra COLPENSIONES-, a efectos de obtener respuesta de fondo a la petición impetrada desde el 5 de agosto de 2016 mediante radicado 2016_8950649, petición de cumplimiento de Sentencia.

Mediante fallo de 26 de julio de 2017, esta instancia judicial amparó el derecho fundamental de la accionante y ordenó:

« **SEGUNDO:** ORDENAR a la Doctora JUANITA DURÁN VELEZ, Gerente Nacional de Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, responda la petición elevada por señora Nancy Agripina Abril García el 05 de agosto de 2016 ante COLPENSIONES bajo radicado No. 2016_8950649, en los términos expuestos en la parte motiva»

Lo anterior orden fue emitida teniendo en cuenta que la parte accionada no rindió informe alguna en el término concedido por el Despacho para el efecto.

2. Incidente de Desacato

2.1. Solicitud

El apoderado de la accionante en escrito del 8 de septiembre de 2017 indicó al despacho que la entidad accionada a la fecha de presentación del escrito no había cumplido con el fallo, toda vez que la respuesta otorgada a su petición era absurda en el entendido de que solicitaba una serie de documentos ya apertados al momento de radicar la solicitud de cumplimiento de sentencia.

2.2. Trámite del incidente

El 25 de septiembre de 2017 mediante auto se dispuso requerir a la Doctora Juanita Durán Velez, para que acreditara, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, el cumplimiento del fallo de tutela del 26 de julio de 2017 (Fols 13 a 14).

El 2 de octubre de 2017, la parte accionada a través de memorial suscrito por DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Administradora de Pensiones - Colpensiones, adujo haber dado respuesta a la petición a la incidentante (Fols 17 a 20).

Mediante providencia del 20 de octubre de 2017 se consideró que no era respuesta de fondo el solicitar documentos que la entidad conocía y tenía en su poder por ser parte del proceso del que se pretendía el pago (medio magnético CDS de la audiencia emitida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá... y Tribunal...), razón por la cual se requirió nuevamente a la doctora Durán para que cumpliera el fallo. (fls. 22, 23)

El 31 de octubre de 2017 el doctor Urrego afirma de nuevo que cumplió con lo dispuesto y que ante la falta del audio de la sentencia de segunda instancia, solicitó los medios magnéticos al ahora incidentante, quien no las había allegado, siendo necesarios para dar trámite a la petición, lo que considera una respuesta de fondo. (fls. 27-38)

En auto del 29 de noviembre de 2018, el Despacho admitió el incidente de tutela y solicitó el cumplimiento de lo dispuesto por esta agencia judicial en el fallo del 26 de julio de 2017 y las providencias del 25 de septiembre y 20 de octubre de 2016.

Esta decisión se notificó en debida forma como da cuenta los folios 42 al 44.

El 19 de diciembre de 2017 el apoderado de la actora denunció la continuidad de vulneración de los derechos de su prohijada (fl. 45) anexando copia de la contestación de COLPENSIONES efectuada el 26 de octubre de 2017 (fol. 47) por la Directora de Procesos Judiciales.

La parte incidentada en oficio del 11 de enero de 2018 informó a este Despacho que mediante Resolución SUB 290970 del 15 de diciembre de 2017 proferida por la Subdirección de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones dio respuesta de fondo a la solicitud.

Por lo anterior se considera oportuno poner en conocimiento de la parte incidentante de la respuesta con sus anexos.

RESUELVE:



PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte incidentante de la respuesta con sus anexos por Secretaría y otorgar un término de dos días hábiles a la señora ABRIL GARCIA NANCY AGRIPINA para pronunciarse.

SEGUNDO: Tras el cumplimiento, ingresar al Despacho el proceso para decidir el incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

EAB

Auto No. 30



356924



4939
W 7F
Niquete
Ponce
Ampacho

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Oficio BZ2017_12737711-

BOGOTÁ, 12/20/2017 12:00:00 AM
3350742

2018 JAN 11 AM 10 14

URGENTE DESACATO

Señor

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 57 No 43-91
Jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co
BOGOTÁ D.C.

RESPONDENCIA
RECIBIDA

ASUNTO Rad. Tutela: 2017-00167
Accionante: NANCY AGRIPINA ABRIL GARCIA CC: 51785809
Causante: MARCO AURELIO MOLINA ANGEL CC: 79108965
Accionado: COLPENSIONES y/o ISS

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, en mi calidad de Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, debidamente facultado conforme lo dispuesto en el artículo 4, numeral 4.4.2, del Acuerdo 108 del 01 de marzo de 2017, proferido por la Junta Directiva de la entidad, en atención al asunto de la referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

TITULO. I
ACTUACIÓN DE COLPENSIONES FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Me permito informarle señor juez que COLPENSIONES, mediante RESOLUCION SUB 290970 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2017 PROFERIDA POR LA SUBDIRECCION DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE COLPENSIONES, la cual se encuentra en proceso de NOTIFICACION AL CIUDADANO, se dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por la señora NANCY AGRIPINA ABRIL GARCIA. Mediante BZG. 2016_8950649 en la cual solicita el cumplimiento al fallo ordinario laboral proferido por el JUZGADO 36 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RAD: 2014-00196 el cual ordeno el reconocimiento y pago de unos interés moratorios.

Por lo anterior, la vulneración del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de NANCY AGRIPINA ABRIL GARCIA., ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Ven por tu futuro

VIOLADO
LA LEY
DE
PROTECCION
DE
LA
INFORMACION
PERSONAL

TITULO. II
CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Es importante que el señor Juez considere que con relación a la acción de tutela se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que COLPENSIONES emitió RESOLUCION SUB 290970 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2017 PROFERIDA POR LA SUBDIRECCION DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE COLPENSIONES, en la cual se resolvió de fondo la petición del accionante, desapareciendo la presunta causa vulneradora de derechos fundamentales objeto de protección.

En relación con la finalidad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela es actual e inmediato e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, circunstancias que en este caso no se presentan pues se ha satisfecho el derecho fundamental cuya lesión fue invocada en el escrito de tutela, encontrándonos, entonces, frente a un hecho superado. En efecto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido en la providencias que se transcriben a continuación:

La sentencia T-100 del 08 de Marzo de 1995 de la Honorable Corte Constitucional, expresó lo siguiente:

"Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir la orden que pudiere impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría, entonces, improcedente..."

Por su parte la sentencia T-308 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, M.P Humberto Antonio Sierra Porto señaló lo siguiente:

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

Ven por tu futuro

De igual forma la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, analizando la carencia de objeto por hecho superado declaró que:

“Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Aunado a lo anterior en sentencia T-309 de 2006 con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto:

“La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, enunciado en precedencia, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión del accionante y desaparecida la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, lo cual se puede evidenciar con los documentos anexos.

De acuerdo con lo anterior la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES le solicita de manera respetuosa a su Despacho lo siguiente:

TITULO. III PETICIÓN

- i) Declare **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** dada la existencia de un hecho superado.
- ii) Ordene el **CIERRE DEL TRÁMITE INCIDENTAL**, si existiere, en contra de esta Administradora y, Declare la carencia actual de objeto por hecho superado.
- iii) Como consecuencia de lo anterior se ordene el **ARCHIVO DEL PRESENTE TRÁMITE DE TUTELA**.
- iv) Solicitamos se nos comunique la decisión adoptada por su honorable despacho frente al hecho superado.

Ven por tu futuro

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2017_13256266_10-2016_8953167-**SUB 290970**
15 DIC 2017

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACION
ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA
(SOBREVIVIENTES- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución GNR No. 177681 del 10 de julio de 2013, COLPENSIONES reconoció Pensión de Sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del Señor **MOLINA ANGEL MARCO AURELIO**, identificado(a) con CC No. 79,108,965 a los siguientes beneficiarios:

ABRIL GARCIA NANCY AGRIPINA Identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 51.785.809, con fecha de nacimiento 08 de junio de 1965 en calidad de cónyuge del causante, con un 50% efectiva a partir del 21 de abril de 2011 en cuantía por valor de \$ 2.540.158 para el año 2013, la cual se encuentra activa en nomina

MOLINA ABRIL ANGIE KATERINE Identificado (a) con la tarjeta de identidad No. 95122701531, con fecha de nacimiento 27 de diciembre de 1995 en calidad de Hijo menor, con un porcentaje del 16.67% con una mesada inicial para el año 2013 \$423.444 y con un porcentaje del 25% a la fecha.

MOLINA ABRIL MARIA FERNANDA Identificado (a) con la tarjeta de identidad No. 99030400875, con fecha de nacimiento 04 de marzo de 1999 en calidad de Hijo menor con un porcentaje del 16.67% con una mesada inicial para el año 2013 \$423.444, y con un porcentaje del 25% a la fecha.

MOLINA ABRIL JESSICA JINETH Identificado (a) con cedula de ciudadanía No 1.023.913.726, con fecha de nacimiento 18 de enero de 1992 en calidad de Hijo mayor con estudios con un porcentaje del 16.66% el cual se encuentra en estado retirado

Que mediante radicado 2016_8953167 se observa el cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE**

BOGOTA D.C dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia con radicado No. 2014-00196-00

Que mediante fallo judicial del día 03 de diciembre de 2015, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS** **L** **SUB 290970** **CIRCUITO DE BOGOTA D.C**, resolviendo lo siguiente: **15 Dic 2017**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora NANCY AGRIPINA ABRIL GARCIA, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MARIA FERNANDA MOLINA ABRIL, y a las señoritas ANGIE KATERINE MOLINA ABRIL ,y JESSICA JINETH MOLINA ABRIL, los intereses moratorios, causados a partir del 17 de octubre de 2011 y hasta el 31 de julio del año 2013, respecto de todas y cada una de las mesadas pensionales, causadas del 21 de abril de 2011 hasta el 31 de julio de 2013, los cuales asciende en \$18.963.993.

TERCERO: ABSOLVER a la encartada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia a la demandada, En la liquidación debe incluirse la suma de \$1.800.000 por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: CONSULTESE la presente decisión en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por haber resultado vencida.

Que mediante fallo judicial proferido el 14 de abril de 2016, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C SALA LABORAL** resuelve lo siguiente:

PRIMERO: PRECISAR el ordinal primero de la sentencia apelada y consultada en el sentido de señalar que la manera de condenar por intereses moratorios teniendo en cuenta el porcentaje de la pensión que le correspondió a cada demandante queda de la siguiente manera:

-para la señora Agripina Abril en calidad de cónyuge del causante un porcentaje del 50% para unos intereses moratorios de \$ 9.481.996.

-Jessica Jineth Molina Abril hija del causante 16.66% intereses de \$ 3.159.401

*-Angie Katerine Molina Abril 16.67% intereses de \$3.161.297
- María Fernanda Molina Abril 16.67% intereses de \$3.161.297*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada por lo expuesto en esta audiencia.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s)

SUB 290970

- Base de proci15 DIC 2017 s notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.
- Pagina ICARUS

Que el día 15 de diciembre de 2017 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial el proceso LA última actuación es del 12 de mayo de 2016 devolución juzgado de origen; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- iv) *Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*

(...)

3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo

En los eventos en los cuales de se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.

Que por lo anterior, con el presente acto administrativo se reconoce y ordena el pago único por concepto de intereses moratorios ocasión del fallecimiento del Señor **MOLINA ABRIL MARCO AURELIO**, quien se identificaba con la CC No. 79,108,965 a los sig15 DIC 2017 beneficiarios:

ABRIL GARCIA NANCY AGRIPINA Identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 51.785.809, con fecha de nacimiento 08 de junio de 1965 en calidad de cónyuge del causante un valor de **\$9.481.996**, por concepto de intereses moratorios según lo ordena en el fallo de segunda instancia, será cancelado en la nómina del periodo 201801 que se paga en el periodo 201802, a través del banco **OCCIDENTE C. P. 2DA QUINCENA - CENTRO DE PAGOS CALLE 34 BOGOTA**

MOLINA ABRIL ANGIE KATERINE Identificado (a) con cedula de ciudadanía No 1.023.948.192, con fecha de nacimiento 27 de diciembre de 1995 en calidad de Hijo mayor con estudios quien se encuentra activa en nómina y le corresponde un valor de \$3.161.297 por concepto de intereses moratorios de la pensión de sobrevivientes, según lo ordenado en el fallo de segunda instancia, será cancelado en la nómina del periodo 201801 que se paga en el periodo 201802, a través del banco **OCCIDENTE C. P. 2DA QUINCENA - CENTRO DE PAGOS CALLE 34 BOGOTA**

MOLINA ABRIL MARIA FERNANDA Identificado (a) con cedula de ciudadanía No 1.013.686.586, con fecha de nacimiento 04 de marzo de 1999 en calidad de Hijo mayor con estudios quien se encuentra activa en nómina y le corresponde un valor de \$3.161.297 por concepto de intereses moratorios de la pensión de sobrevivientes, según lo ordenado en el fallo de segunda instancia será cancelado en la nómina del periodo 201801 que se paga en el periodo 201802, a través del banco **OCCIDENTE C. P. 2DA QUINCENA - CENTRO DE PAGOS CALLE 34 BOGOTA**

Que es importante aclarar que el valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2018 será reajustado al momento del pago, según el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2017, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993."

MOLINA ABRIL JESSICA JINETH Identificado (a) con cedula de ciudadanía No 1.023.913.726, con fecha de nacimiento 18 de enero de 1992 en calidad de Hijo mayor con estudios quien se encuentra retirada de nómina y le corresponde un valor de **\$3.159.401** por concepto de intereses moratorios de

la pensión de sobrevivientes, según lo ordenado en el fallo de segunda instancia, a través del banco POPULAR CP 1 QUINCENA- BOGOTA SANS FACON.

El presente Acto Administrativo ^{SUB 290970} 15 DIC 2017 e remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2014-00196-01 tramitado ante el **JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C SALA LABORAL** autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello **COLPENSIONES** salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C SALA LABORAL** , y el CPA y de lo CA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C SALA LABORAL** y en consecuencia, reconocer un(os) el pago único por concepto de intereses moratorios de una pensión de sobreviviente ocasión del fallecimiento del Señor **MOLINA ANGEL MARCO AURELIO**, quien se identificaba con la CC No. 79,108,965 a los siguientes beneficiarios, en los siguientes términos y cuantías:

ABRIL GARCIA NANCY AGRIPINA Identificada con cedula de ciudadanía No. 51.785.809, con fecha de nacimiento 08 de junio de 1965 en calidad de cónyuge del causante Compañera(o) con un porcentaje de 50.00 % La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:



Valor mesada actual 50% = \$1.515.361

IBC = 4.040.962 X75% = 3.030.722

STATUS= 21/04/2013³ SUB 290970

EFFECTIVIDAD= 21/015 DIC 2017

MESADAS =13

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Valor intereses moratorios	\$\$9.481.996
TOTAL	\$\$9.481.996

"PARÁGRAFO. El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2018 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2017, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2018 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el Gobierno Nacional."

La presente prestación, será ingresada en la nómina del periodo 201801 que se paga en el periodo 201802 en la central de pagos del banco OCCIDENTE C. P. 2DA QUINCENA - CENTRO DE PAGOS CALLE 34 BOGOTA

Seguir realizando los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en la CRUZ BLANCA EPS

MOLINA ABRIL ANGIE KATERINE Identificado (a) con cedula de ciudadanía No 1.023.948.192, con fecha de nacimiento 27 de diciembre de 1995 La pensión reconocida es de carácter temporal con un 50%, y será pagada hasta el día 26 de diciembre de 2013, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 26 de diciembre de 2020, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual 25% = \$757.681

IBC = 4.040.962 X75% = 3.030.722

STATUS= 21/04/2011

EFFECTIVIDAD= 21/04/2011

MESADAS =13

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Valor intereses moratorios	\$3.161.297
TOTAL	\$3.161.297

"PARÁGRAFO. El valor de la mesada correspondiente a la mes de enero de 2018 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2017, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; en el caso que la mesada corresponda al salario mínimo, la mesada para 2018 será establecida de acuerdo al decreto expedido por el Gobierno Nacional."

La presente prestación, será ingresada en la nómina del periodo 201801 que se paga en el periodo 201802 en la central de pagos del banco OCCIDENTE C. P. 2DA QUINCENA - CENTRO DE PAGOS CALLE 34 BOGOTA

Seguir realizando los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en la CRUZ BLANCA EPS

MOLINA ABRIL MARIA FERNANDA Identificado (a) con cedula de ciudadanía No 1.013.686.586, con fecha de nacimiento 04 de marzo de 1999, La pensión reconocida es de carácter temporal con un 50%, La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 3 de marzo de 2017, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 3 de marzo de 2024, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada actual 25% = \$757.681

IBC = 4.040.962 X75% = 3.030.722

STATUS= 21/04/2011

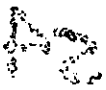
EFECTIVIDAD= 21/04/2011

MESADAS =13

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Valor intereses moratorios	\$3.161.297
TOTAL	\$3.161.297

La presente prestación, será ingresada en la nómina del periodo 201801 que se paga en el periodo 201802 en la central de pagos del banco OCCIDENTE C. P. 2DA QUINCENA - CENTRO DE PAGOS CALLE 34 BOGOTA

Seguir realizando los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en la CRUZ BLANCA EPS



MOLINA ABRIL JESSICA JINETH Identificado (a) con cedula de ciudadanía No 1.023.913.726, con fecha de nacimiento 18 de enero de 1992 en calidad de Hijo mayor con estudios quien se encuentra retirada de nómina por cumplimiento de la mayoría de edad esto es 25 años, se realizara un pago único.

SUB 290970
15 DIC 2017

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Valor intereses moratorios	\$3.159.401
TOTAL	\$3.159.401

La presente prestación, será ingresada en la nómina del periodo 201801 que se paga en el periodo 201802 en la central de pagos del banco **POPULAR CP 1 QUINCENA- BOGOTA SANS FACON**.

ARTICULO CUARTO : Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas, agencias en derecho.

ARTICULO SEXTO: Esta entidad se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento al fallo de judicial proferido por **JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C** confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C SALA LABORAL** .

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese a la señora **ABRIL GARCIA NANCY AGRIPINA; MOLINA ABRIL ANGIE KATERINE; MOLINA ABRIL MARIA FERNANDA; MOLINA ABRIL JESSICA JINETH** (a) haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SS

ANGELICA M² ANGARITA M.

SUB 290970 ARIA ANGARITA MARTINEZ
15 DIC 2017 Subdirección de Determinación VII
COLPENSIONES

LILIANA VEGA DUQUE
ANALISTA COLPENSIONES

ELMER OCTAVIO CASTRO ALVAREZ

GLORIA LUCIA GOMEZ MOTTA
REVISOR

COL-SOB-41 -505,1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00319-00
ACCIONANTE: Erney de Jesús Trejos Arce
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por solicitud de la accionante respecto del cumplimiento de la sentencia de proferida 16 de enero de 2018.

1. ANTECEDENTES

- 1. Erney de Jesús Trejos Arce interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ante este despacho, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de petición, mínimo vital, igualdad y las demás expuestas en la T025 de 2004. La pretensión de la solicitud de amparo era:

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo...”

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho de el derecho (sic) a la igualdad, al mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.”.

- 2. Este despacho, mediante fallo emitido el 16 de enero de 2018, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

“En consecuencia, ORDENAR a la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00319-00
ACCIONANTE: Erney de Jesús Trejos Arce
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, rad. 2017-711-2386330-2 (fl.4), en los términos expuestos en la parte motiva”.

3. La petición a la que hace referencia la parte resolutive del fallo expresaba:

Soy Víctima del conflicto armado y figuro un(a) ciudadano(a) ostentando esta calidad en esta ciudad

De acuerdo al último PAARI que ustedes realizaron, quedo mal valorado y me negaron las ayudas humanitarias mediante resolución.

Hasta la fecha no me han dado Ayuda Humanitaria. Que es mi mínimo vital. Continúo en estado de vulnerabilidad como lo ordena la tutela T 025 de 2.003. Me suspendieron las ayudas humanitarias definitivamente sin NINGÚN argumento válido interpuso los recursos de ley sin que hasta la fecha se hayan resuelto estos recursos y sin que haya quedado en firme la resolución que suspende definitivamente las ayudas.

En la anterior ayuda humanitaria me han bajado la ayuda humanitaria. En respuesta anterior ustedes manifiestan que NO me otorgan la ayuda por tener mas de 10 años de desplazado y sin analizar que en este momento estoy desempleado y NO tengo como cubrir mi mínimo vital como lo es la alimentación y alojamiento. Se debe estudiar este caso en particular y mirar si es viable o no la adjudicación de esta ayuda humanitaria para el mínimo vital

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada

Solicito se REALICE un nuevo PAARI y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la ayuda humanitaria

Solicito se conceda la AYUDA HUMANITARIA PRIORITARIA. O se estudie la posibilidad de CONCEDER la ayuda humanitaria.

En caso de asignarseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta ayuda, para ello tengase en cuenta que esta ayuda es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.

Que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.

Se corrija la ayuda humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzado.

UARIV

4. Mediante escrito radicado el 6 de febrero de 2018, la UARIV informó sobre el cumplimiento del fallo informando que había contestado la petición y anexando:

- a. Radicado No. 2018200430161 del 03 de enero de 2018 enviado a la dirección informada por el actor en su petición, en donde le informaron que era imposible acceder a sus pretensiones toda vez que existía un acto administrativo en firme que era de su conocimiento por medio del cual se había SUSPENDIDO DEFINITIVAMENTE la entrega de la ayuda humanitaria.
- b. Radicado No. 201772030841181 del 26/11/2017 en el cual le informaron al ahora incidentante que “Mediante Acto Administrativo RESOLUCIÓN

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00319-00
ACCIONANTE: Erney de Jesús Trejos Arce
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

No. 060012016073858 de 2016, se resolvió suspender definitivamente la entrega de los comprobantes de atención humanitaria, la cual fue recurrida y resuelta a través de Acto Administrativo Resolución NO. 2017722727 del 01 de Junio de 2017, que decidió en su artículo primero no REVOCAR”

- c. Copia de la Resolución No. 201722727 del 01 de junio de 2017 en la que hace mención a la legalidad del acto de la que se solicita la revocatoria y a que no existe en el caso del señor Trejos Arce una extrema urgencia y vulnerabilidad cuando el hecho victimizante sucedió hace aproximadamente 20 años y el solicitante es una persona en edad productiva y por ende en capacidad de generar ingresos.
 - d. Copia de la notificación del acto administrativo anterior.
 - e. Copia de la constancia de envío del 19/01/2018 RN88826535CO
 - f. Copia de la Resolución No. 060010160737858 de 2016 por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.
5. El accionante interpuso incidente de desacato el 2 de febrero de 2018, manifestando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela puesto que no ha proporcionado la respuesta a su derecho de petición.
 6. De acuerdo a de los deberes que como juez se tienen para velar por el cumplimiento de los fallos se verificó en la página de la Empresa 472 la entrega del correo, siendo efectivo según da cuenta el folio 29.

2. CONSIDERACIONES

El Despacho decide el presente incidente en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

2.1. Problema Jurídico

El despacho establecerá si la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es responsable por desacato a la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el 16 de enero de 2018.

2.2. Tesis del despacho

Del material probatorio recaudado y de los argumentos expuestos por las partes, se observa que no hay incumplimiento objetivo de la sentencia por lo que el incidente de desacato será negado

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00319-00
ACCIONANTE: Erney de Jesús Trejos Arce
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

2.3 Argumentos fácticos, jurídicos y Análisis del caso concreto

2.3.1. El incumplimiento objetivo de la sentencia

En este caso , el despacho advierte que con los documentos aportados por la UARIV se logra evidenciar el cumplimiento del fallo expedido por este Despacho el 16 de enero de 2018 en cuanto se contestó de fondo la petición del actor según lo dispuesto y se le comunicó efectivamente a la dirección por él registrada.

Frente a los Actos Administrativos que ordenaron la suspensión de la ayuda al núcleo familiar del accionante, queda claro que están en firme y que no es la tutela ni mucho menos el incidente de desacato el medio procesal para invalidarlos. El uso desmedido de las medidas de protección constitucional por los usuarios de justicia en un abuso franco de los derechos que les asisten para atacar resoluciones no controvertidas por la vía gubernativa ni ordinaria hacen que el sistema judicial siga colapsado, razón para exhortar al señor incidentante para que revise su actuar frente a la administración judicial.

Es claro que el accionante tiene conocimiento de la Resolución No. 060010160737858 de 2016 por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria y de la 201722727 del 01 de junio de 2017 en la que hace mención a la legalidad del acto de la que se solicita la revocatoria y a que no existe en el caso del señor Trejos Arce una extrema urgencia y vulnerabilidad cuando el hecho victimizante sucedió hace aproximadamente 20 años y el solicitante es una persona en edad productiva y por ende en capacidad de generar ingresos, así no entiende esta jueza cómo insiste en solicitar algo que ya se le dijo era totalmente improcedente.

En ese sentido, se advierte que el fallo de tutela proferido el 27 de abril de 2016, ordenó tutelar el derecho de petición sin que esto signifique el reconocimiento y entrega inmediata de la ayuda humanitaria, lo cual fue debidamente sustentado en la referida providencia, por ende, no se evidencia que se haya incumplido la orden judicial.

Así las cosas, encuentra el despacho que la entidad accionada, dio respuesta a la petición formulada por Erney de Jesús Trejos Arce, ahora bien si lo que se pretende es controvertir la decisión adoptada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo correcto no es invocar el desacato, puesto que el objeto de la tutela ya fue debidamente cumplido, conforme lo expuesto el despacho negará el incidente de desacato formulado.

8

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2017-00319-00.
ACCIONANTE: Erney de Jesús Trejos Arce
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato formulado por Erney de Jesús Trejos Arce, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

EAB

Auto No. 29





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

ACCION: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00007-00
ACCIONANTE: Elizabeth Suárez Basto
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Previo apertura Incidente de Desacato

1. En la sentencia emitido el 26 de enero de 2018, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, para lo cual en el segundo numeral de la parte resolutive decidió:

“En consecuencia, ORDENAR a la Doctora GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita respuesta clara, expresa y de fondo a la petición del 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, rad. 2017-711-2406995-2 (fl.15), en los términos expuestos en la parte motiva.

2. Mediante escrito radicado el 31 de enero de 2018, la UARIV, informó sobre las acciones administrativas tendientes a dar cumplimiento a la sentencia, aportando la documentación mediante la cual le dio respuesta a la petición realizada por la parte accionante.
3. La actora a su turno mediante oficio del 2 de febrero de este año solicitó iniciar el incidente de desacato con el fin de hacer que se conteste el derecho de petición.

Así las cosas se hace necesario, poner en conocimiento del accionante la documentación allegada por la entidad, con el fin que realice las observaciones que considere pertinentes.

Por otra parte es necesario que por Secretaría se verifique la entrega efectiva del correo anexo en la página de la Empresa 472.

Conforme a lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, póngase en conocimiento **por el medio más expedito** a la parte accionante la documentación mediante la cual el dio respuesta a la petición (Fls. 1 a 5 c.1), para que se pronuncie al respecto, en el término de tres (03) días, así mismo fijese en la página web www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-61-administrativo-de-bogota/71 copia de la presente providencia así como de las documentales mencionadas en la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría se verifíquese la entrega efectiva del correo anexo en la página de la Empresa

TERCERO Una vez vencidos los términos contenidos en la presente providencia, el expediente deberá ingresar para disponer sobre el incidente de desacato propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00030-00
ACCIONANTE: Rubiela Reyes Cano Orjuela
ACCIONADOS: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Rubiela Reyes Cano Orjuela identificada con c.c. 52.736.061 presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales de igualdad, no discriminación ante la ley, derecho al trabajo, vivienda, vida en conexidad con dignidad humana, mínimo vital, protección especial a la familia, protección a las mujeres y niños que se alegan como vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se protejan sus derechos; se requiera a la UARIV para adelantar las acciones necesarias de acuerdo al artículo 18 de la Ley 387 de 1997 a fin de minimizar los altos riesgos; se realice la entrega de las ayudas humanitarias; se ordene la obtención de la reparación administrativa como víctima del conflicto; se disponga lo necesario para que obtenga de los subsidios de vivienda a que dice tener derecho; se ordene a la UARIV coordinar el trámite para la obtención del proyecto productivo; se le informe el estado actual de su caso y la fecha en la que la entidad le pagará esos componentes.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y los Decretos 1069 y 1834 de 2015, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por Rubiela Reyes Cano Orjuela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes actora y accionada, puede ser a esta última por el buzón de notificaciones electrónicas a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co; a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a la accionada a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

Por Secretaría:

1. Verificar en la página del SISBEN y del RUAF el puntaje asignado y el régimen registrado con la cédula de la accionante
2. En el evento en que se contesté la tutela y no se anexen las certificaciones de entrega con constancia del correo certificado: poner en conocimiento de la parte actora la respuesta y sus anexos y/o revisar en la página la entrega efectiva.

QUINTO: REQUERIR mediante esta providencia a la Unidad para la Atención y - Reparación Integral a las Víctimas, para que informe si la petición radicada el 17 de enero de 2018 por RUBIELA REYES CANO, c.c. 52.736.061 ya fue decidida por la entidad e informada su respuesta al (a la) peticionario (a).

En caso de ser afirmativa la respuesta anexar la respuesta y la notificación a la accionante, con la copia de la entrega efectiva.

Para ello el despacho le concede el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ

EAB

Auto No. 32